

## **TEMA 2. NUEVOS DESAFIOS AL DERECHO INFORMÁTICO EN EL NUEVO MILENIO.**

### **Subtema 2.7. La Prueba Informática y el Documento Electrónico.**

#### **“La influencia de la informática en la actividad probatoria y su regulación en Uruguay”**

**Dra. Esc. María José Viega Rodríguez**

##### **1. Introducción.**

Hemos comenzado un nuevo milenio. El ejercicio de la abogacía ya está en proceso de transformación debido al avance vertiginoso de la tecnología. Y como bien dice Julio Núñez Ponce:<sup>1</sup> *“el rol del abogado en la sociedad virtual será cada vez más frecuente e importante, dado el constante crecimiento del comercio electrónico y de los conflictos legales que surgen en forma cada vez más frecuente en el ciberespacio.”*

El objetivo de presentar esta ponencia es transmitirles mi inquietud, ante una problemática que dejó de ser una posibilidad para convertirse en una realidad, y es el tema de la prueba informática.

La actividad probatoria no ha quedado fuera de la influencia de la informática, y en nuestro país se ha venido dando un proceso legislativo tendiente al reconocimiento de aquellos documentos que emanan de las nuevas tecnologías. En este trabajo daré un panorama de la legislación existente en Uruguay en relación al tema.

##### **2. El documento escrito y el documento informático.**

Existen distintos enfoques en relación a estos dos tipos de documentos, el escrito y el informático. Están aquellos autores que entienden que los registros informáticos no constituyen un escrito y se basan en las diferencias entre uno y otro, pero también existen los que les encuentran muchas similitudes y opinan que el documento electrónico es otra forma de escribir. Sin lugar a dudas ambos tienen razón, existen diferencias, pero también existen aspectos en que ambos se parecen.

Las diferencias entre ambos podemos decir que son las siguientes:

---

<sup>1</sup> Núñez Ponce, Julio. “Ejercicio de la abogacía en Internet en la especialidad de Derecho Informático”, Revista Electrónica de Derecho Informático (REDI) Número 18 enero, 2000 (consultada el 04/01/2000).

a) Un documento escrito no puede concebirse sin el soporte material que es el papel. Sin embargo esto no siempre fue así. Existen a lo largo de la historia muchísimos tipos de documentos que nos demuestran la existencia de un hecho y que no necesariamente fueron realizados en soporte papel. Por otra parte, el papel, tan importante en nuestra civilización no lo ha sido en el pasado, y no veo razones de peso por lo que deba serlo en el futuro. Y aquí no podemos obviar el problema de la seguridad, que, para quienes escribían en las cavernas, sobre la piedra, el papel no les resultaría seguro en absoluto, al igual que como hoy algunos dudan de la seguridad de los soportes informáticos.

Al respecto nos dice Bill Gates: “Durante más de 500 años, todo el volumen del conocimiento y de la información humanos se ha almacenado en forma de documentos de papel. (...) el papel estará siempre con nosotros, pero su importancia como medio de buscar, preservar y distribuir información está disminuyendo ya”<sup>2</sup>.

b) Otra diferencia que se enuncia es que el registro informático puede ser fácilmente modificado, mientras que el documento escrito puede resultar más difícil de modificar sin dejar huellas en él. Creo que el gran avance de la técnica, no sólo en materia informática, desmiente esta afirmación. Las fotocopiadoras láser color, por ejemplo, permiten realizar copias de una calidad tal que nos resultaría muy difícil distinguir el original de la copia a simple vista.

c) Otro tema importante es la firma. La firma ológrafa no es la única forma de identificar a una persona, ésta también es falsificable y sólo un perito calígrafo nos dirá que grado de originalidad tiene. La firma electrónica ya es una realidad entre nosotros, así como las empresas certificadoras de las mismas. Esto ha planteado un gran desafío para los notarios, que hasta el momento eran los únicos investidos para realizar certificación de firmas. En Uruguay la autoridad certificante es la Dirección Nacional de Correos.

d) Una diferencia importante es que en el documento informático desaparece la diferencia entre la copia y el original. Esta es quizá una de las apreciaciones más valederas, porque no es posible distinguir entre un documento informático original y su copia.

Con relación a las similitudes podemos decir que:

a) Se considera en nuestra época a la informática como un nuevo lenguaje, hablamos de que en este siglo que se inicia, quienes no conozcan el manejo informático serán considerados analfabetos, ya que podemos considerar el lenguaje binario como un alfabeto. El nivel de educación en esta área crece a pasos agigantados. Cuando comencé la Aspirantía Docente en Informática Jurídica, hace siete años, eran muy pocos los estudiantes de abogacía que tenían conocimientos de informática y se limitaba al manejo de un procesador de texto. Comenzábamos el curso describiendo una computadora, porque no todos tenían acceso a ella. Hoy por hoy, los jóvenes han integrado la informática a sus vidas, por lo tanto a su carrera universitaria, aportan

---

<sup>2</sup> Gates, Bill. “Camino al futuro”, Ed. Mac Graw-Hill, España, 1996, Segunda Edición.

material obtenido en Internet y las bases de datos son una herramienta más en su vida jurídica. Para estos futuros colegas, el uso de la tecnología en materia de prueba será sin duda una herramienta importantísima, que todos nosotros debemos incorporar a la actividad cotidiana.

b) El lenguaje binario es criticado porque no puede ser leído directamente. La música también se escribe en forma diferente, y es leída sólo por aquellos que saben solfeo, sin embargo las partituras musicales no han planteado problemas. Tengamos presente que la ley no establece con que signos debe manifestarse la escritura.

c) El carácter de indestructibilidad del soporte no constituye una exigencia legal, también el papel se destruye, por el fuego o la humedad. Con respecto a la posibilidad de modificación del documento informático frente a lo irreversible que puede ser el documento escrito, quizá podría ser cierto cuando pensamos en los Protocolos de los escribanos realizados en tinta negra de buena calidad, pero no lo será si pensamos en un documento enviado por fax, que al ser recibido en un papel estándar de transferencia térmica tiende a ser borrado. Y la realidad nos demuestra que hoy, a nivel mundial, un alto porcentaje de contratos se realizan por fax, a través de redes privadas, por correo electrónico o a través de Internet.

### **3. Nuestro derecho positivo.**

En este punto me interesa mostrar la evolución de nuestro derecho en forma cronológica y de que manera se han ido adecuando las normas a los cambios tecnológicos en materia de prueba.

#### **3.1 – Código General del Proceso del 18/10/1988.**

*Art. 77- “La notificación se practicará ... o por el medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia”.*

Tenemos la posibilidad de que la Suprema Corte reglamente por acordada el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones dentro del proceso judicial.

*Art. 146.2. “También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley”.*

Si bien no menciona expresamente los medios electrónicos, deja una puerta abierta a su utilización.

*Art. 170.2 “Los demás documentos privados emanados de las partes, se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma, si están suscritos o la autoría, si no lo están, ...”.*

Con relación a estos tres artículos el Dr. Bauzá<sup>3</sup> comenta: “*El caso en que todos los artículos vinculados a la “prueba por documentos” (privados), la Comisión Legislativa que estudiaba el proyecto de ley introdujo ciertos cambios llamativos en la redacción de los textos respectivos, trocando ciertas expresiones limitativas como la de “suscritos” (o “manuscritos”) por la más amplia de “emanados”.* Y agrega a pie de página que “*El Proyecto definitivo fue aprobado como ley, prácticamente a tapas cerradas en ambas Cámaras.*”

Con estos artículos se destierra la idea restrictiva de documento, como aquel escrito y firmado por su autor. El “documento electrónico” podrá ser admitido en virtud a estas normas. Las Escribanas Siri y Wonsiak<sup>4</sup> llegan a la siguiente conclusión: “*Los documentos electrónicos que se sustentan en otro tipo de soporte, por la imposibilidad de cumplir con las “formas requeridas” –las que fueron pensadas para el documento papel-, en el estado actual de nuestra legislación no pueden ser documentos públicos, pero sí pueden llegar a alcanzar el valor de documento privado reconocido, si se dan las circunstancias para ello.*”

Art. 177.1 “*Procede la prueba pericial, cuando para verificar hechos que interesan al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales*”.

Los peritos expertos en informática ya se están utilizando en nuestras sedes judiciales, en temas relacionados por ejemplo a la piratería de software, a los efectos de establecer que programas se encuentran instalados en las máquinas y acerca de su originalidad.

### **3.2 – Ley 16.002 del 25/11/1988.**

Art. 129. “*La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido*”.

Art. 130. “*El que voluntariamente transmitiere a distancias entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda*”.

Estos artículos regulan la autenticidad y prueba de los documentos transmitidos a distancia por medios electrónicos entre dependencias oficiales. Y los delitos a que alude son los que penalizan la falsificación documentaria.

### **3.3 – Ley 16.060 del 5/1/1990.**

---

<sup>3</sup> Bauzá Reilly, Marcelo. “*Aperturas del Derecho de la Prueba en Uruguay en materia de nuevas tecnologías de la información*”.

<sup>4</sup> Siri, Julia y Wonsiak, María “*El documento electrónico*”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1988.

Art. 11. *“En el Registro Público de Comercio, realizada su inscripción, se formarán un legajo para cada sociedad, con las copias del contrato social, sus modificaciones y demás documentos que disponga la ley o su reglamentación. Su consulta será pública.*

*La Reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior”.*

Si bien resulta muy interesante la amplitud de este artículo, al referirse a “medios técnicos” fue suspendida la vigencia por la Ley 16.170 que en su artículo 383 establece *“Suspéndese la aplicación del artículo 11 de la Ley 16.060, de 4 de setiembre de 1989, hasta que el Poder Ejecutivo proceda a su reglamentación, la cual deberá dictarse cuando a su juicio se disponga de los medios técnicos apropiados, para la formación del legajo o de información equivalente”.*

Art. 91. *“La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.*

*Asimismo podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento para estas sociedades de los libros obligatorios impuesto a los comerciantes”.*

### **3.4 - Decreto 500/91**

Art. 14. *“Es de interés público, para mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre todas las unidades y reparticiones de la Administración Pública, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio hábil de comunicación, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 80.*

*A efectos de implementar sistemas de libre flujo de información se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico de información u otros similares.*

*Asimismo podrá la Administración brindar el servicio de acceso electrónico a sus bases de datos a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren”.*

Este decreto es de suma importancia, ya que está enmarcado en el ámbito de la Reforma del Estado, en lo concerniente al proceso de desburocratización del mismo. Tengamos presente las palabras de Bill Gates<sup>5</sup>: *“La administración, quizá más que ninguna otra organización saldrá ganando con la eficiencia y la mejora del servicio que derivan de los procesos digitales. Los países desarrollados van a mostrar el camino de cómo se crean procesos sin papel para reducir la burocracia. Sin embargo la mayoría de las administraciones andan muy rezagadas, en comparación con las empresas, por lo que se refiere al empleo de los instrumentos de la era digital.”*

---

<sup>5</sup> Gates, Bill. “Los negocios en la era digital”. Editorial Sudamérica. 1999. pag. 403

Art. 19 inciso final. “Asimismo las dependencias de la Administración Central podrán admitir la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, en los casos que determinen”.

Art. 32. “La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación automática y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

*El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda (Ley 16.002 arts. 129 y 130)”.*

Este artículo es de fundamental importancia en la medida que equipara este tipo de documentos al documento público, ya que establece que el mismo hará plena fe.

Art. 33. “En aplicación a lo dispuesto por el artículo 14, la Administración propiciará el uso de soportes de información electrónicos, magnéticos, audiovisuales, etc., siempre que faciliten la gestión pública”.

Art. 70 inc. 1. “Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la ley”.

Cualquier medio de prueba, dice este artículo, o sea que podemos utilizar tecnología actual o futura, y dependerá de nuestra imaginación el alcance que podamos darle. Sin duda, este artículo rige en el ámbito del procedimiento administrativo, pero no debemos olvidar que en el Código General del Proceso existe una norma similar que establece que podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho.

Art. 90. “Autorízase la copia fotográfica y microfilmada de los expedientes y demás documentos archivados en todas las dependencias del Estado y demás Organismos Públicos, y la destrucción de los documentos originales cuando ello sea indispensable, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes o a dictarse.

*Dichas copias tendrán igual validez que los antecedentes originales a todos los efectos legales, siempre que fueren debidamente autenticadas por las Direcciones de las respectivas Oficinas (Ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, art. 688)”.*

Evidentemente lo que se busca aquí es ganar espacio físico y mejorar la búsqueda de información. Pero la crítica que podemos hacerle a este artículo, es que se trata de una norma cerrada, ya que la misma enumera en forma taxativa los medios técnicos que pueden utilizarse, eliminando la posibilidad de aplicar nuevas tecnologías.

Art. 91 inciso final. “También podrá practicarse la notificación a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, télex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en

*cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado”.*

Si bien establece que se puede notificar por cualquier otro medio idóneo, pone como condición fundamental al existencia de certeza en la actuación.

Art. 154 inciso primero. *“Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuales son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que impugna”.* (ver art. 19)

Art. 157. *“En caso de que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica, la Administración procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente. El jefe o encargado de la unidad de administración documental extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada.*

*En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del correspondiente documento por la Administración, para comparecer en la oficina a efectos de ratificar por escrito su voluntad de recurrir, de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, sin justa causa, la Administración tendrá el recurso por no presentado”.*

El avance que establece el artículo 154 se ve disminuído por la exigencia planteada por el art. 157 al deber comparecer a ratificar, como forma de dar seguridad al acto jurídico.

Art. 158 inciso final. *“En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampa el funcionario receptor”.*

Sin embargo, aquí se confía en la fecha y hora que emita el equipo utilizado. Cuando se redactó este artículo se pensaba en el fax como medio de comunicación.

Art. 195. *“Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (fotografías, fotocopias, croquis, cintas magnetofónicas, así como por todo otro medio hábil que provea la técnica)”.*

Este es un caso de artículo abierto, en el cual el software podría estar comprendido.

### **3.5 - Ley 16.226 del 29/10/91**

Art. 383. *“El tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, en forma directa o por concesión de terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado”.*

Art. 384. *“Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características. Los documentos emergentes de la transmisión, constituirán documentación auténtica que hará plena fé a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley N° 16.002 del 25 de noviembre de 1988.*

*El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas”.*

### **3.6 - Ley 16736 del 5/1/1996**

Art. 694. *“Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administradores el pleno acceso a las informaciones de su interés”.*

Consagra “el derecho de acceso” por parte del administrado sobre informaciones de su interés y se lo ha considerado también como el germen del llamado “derecho de rectificación”. El Dr. Delpiazzo<sup>6</sup> sostiene con razón que ya está consagrado en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual fue ratificado por ley en nuestro país y que dice: *“toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio... y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar su rectificación o respuesta”.*

Art. 695. *“Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.*

*Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.*

*La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados”.*

---

<sup>6</sup> Delpiazzo, Carlos E. *“Derecho Informático Uruguayo”*. Montevideo 1995, pag. 60.

Equipara los medios informáticos a los convencionales, reconoce su validez jurídica y les otorga el mismo valor probatorio. El inciso final de este artículo está consagrando la firma electrónica digital.

Art. 696. *“La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha”.*

Hablar de notificaciones por correo electrónico es sin duda un gran avance, en cuanto a la rapidez con que se pueden realizar las actuaciones. Sin embargo, el legislador nunca pierde de vista la seguridad que debe darse a estos procedimientos.

Art. 697. *“La documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe, a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del origen transmitido”.*

Vemos que esta norma amplía el artículo 129 de la ley 16.002 en dos aspectos: sustituye el término “medios electrónicos” por “medios informáticos y telemáticos” y elimina la frase “entre dependencias oficiales”, lo que convierte a la norma en aplicable para la generalidad.

El inciso segundo establece: *“El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda”.*

Comparando con el art. 130 de la ley 16.002 podemos observar que en primer lugar hay una ampliación de los comportamientos reprimibles, en segundo lugar se elimina también aquí la expresión *“entre dependencias oficiales”* y se tiene en cuenta para quien adultere o destruya el *“documento almacenado en soporte magnético o su respaldo”*.

Art. 698. *“El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, las que no podrán implicar costos presupuestales”.*

### **3.7 - Decreto 65/998.**

Y este decreto cumplió con lo prescripto por el art. 698 de la Ley 16.736 y reglamentó el procedimiento administrativo electrónico.

Art. 1. *“La sustanciación de actuaciones en la Administración Pública, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas, podrán realizarse por medios informáticos”.*

Y en el inciso segundo establece *“...constituirán instrumentos públicos y como tales se tendrán como auténticos y harán plena fe ...”*

Art. 3 inc. 1. “*El expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional*”.

Art. 18 y 19. Establecen la firma electrónica y digital, de suma importancia a los efectos de dar validez a la documentación electrónica.

Art. 25. Reproduce el inc. 2 del art. 697 de la Ley 16.736.

Art. 26. Reproduce el art. 130 de la ley 16.002.

#### **4. Conclusiones.**

Se habla permanentemente de la inadaptación del derecho existente a las nuevas tecnologías. Y es así en algunos aspectos, pero no en todos. Michael Vivant<sup>7</sup> nos plantea: *Estas tecnologías que nos interesan son nuevas sin duda. Pero sobre todo crean perspectivas nuevas, obligan a ver diferentemente aquello que habíamos tomado el hábito de ver de una cierta manera y en consecuencia a dejar el dominio, confortable y un poco ronroneante, de las ideas recibidas para acceder al enfoque crítico (a la crítica en el verdadero sentido del término, el sentido filosófico, sin que la palabra tenga de manera alguna una connotación negativa): pensar la regla, pensar la noción ... y no recibirla pacíficamente*”.

Sin duda, este es el trabajo que ha realizado nuestro gobierno, concretamente la Administración Central, que ha venido haciendo un enorme esfuerzo en post no solo de la desburocratización del Estado, como lo veíamos con el Dec. 500/91, sino también de la modernización del mismo, de la adaptación y el aprovechamiento de las nuevas tecnologías. En fin, pretendiendo estar acorde no solo al nivel de las empresas privadas, como decía Bill Gates, sino de mirar al futuro con desafío.

Vemos entonces que se han planteado grandes cambios en la Administración Central con relación al tema de la prueba, en lo que se refiere a la existencia del expediente electrónico y por ende la admisión de los documentos electrónicos (prueba electrónica); también existen normas para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y llegarán sin lugar a dudas a ampliarse las ya existentes al Poder Judicial. Las puertas están abiertas y el trabajo es de todos.

#### ***Bibliografía***

1. Correa. “*Derecho informático*”. Depalma 1987.
2. Bauzá Reyly, Marcelo; González Aguilar, Audilio; Carrascosa López, Valentín. “*El derecho de la prueba y la informática*”. Revista de Informática y Derecho 2.

---

<sup>7</sup> Vivant, Michael. “*El derecho de las nuevas Tecnologías: un revelador*”. Revista de la Alta Tecnología. Setiembre 1998. Nº 121, Año XI.

3. Correa Freitas, Ruben. “*Principios del Procedimiento administrativo electrónico. Decreto del Poder Ejecutivo N° 65/998 de 10/III/98.*”. Libro de Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Montevideo 1998.
4. Delpiazzo, Carlos E.. “*Informatización del procedimiento administrativo común*”. Libro de Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Montevideo 1998.
5. Bauzá Reilly, Marcelo. “*El derecho procesal y las nuevas tecnologías reproductoras de información*”. La Justicia uruguaya Tomo XCVI.
6. Bauzá Reilly, Marcelo. “*El expediente administrativo electrónico*” Revista de Derecho Público.
7. Siri, Julia y Wonsiak, María. “*El documento electrónico*”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
8. Correa Freitas, Ruben. Compilador. “*Procedimiento administrativo electrónico*”. Oficina Nacional del Servicio Civil. Presidencia de la República. Marzo 1998.
9. Núñez Ponce, Julio. “*Derecho Informático*”. Marsol Perú Editores S.A.
10. Téllez Valdez, Julio. “*Derecho Informático*”.
11. “*Reforma del Estado. El nuevo procedimiento administrativo*”. Secretaría de la Presidencia de la República. Segunda edición.
12. Núñez Ponce, Julio. “*Ejercicio de la abogacía en Internet en la especialidad de Derecho Informático*”, Revista Electrónica de Derecho Informático (REDI) Número 18 enero, 2000 (consultada el 04/01/2000).
13. Gates, Bill. “*Camino al futuro.*”, Ed. Mac Graw-Hill, España, 1996, Segunda Edición.
14. Delpiazzo, Carlos E. “*Derecho Informático Uruguayo*”. Montevideo 1995, pag. 60.
15. Gates, Bill. “*Los negocios en la era digital*”. Editorial Sudamérica. 1999. pag. 403
16. Vivant, Michael. “*El derecho de las nuevas Tecnologías: un revelador*”. Revista de la Alta Tecnología. Setiembre 1998. N° 121, Año XI.

## **RESUMEN:**

La motivación para presentar esta ponencia fue transmitirles mi inquietud, ante una problemática que dejó de ser una posibilidad para convertirse en una realidad, y es el tema de la prueba informática.

Realizo como punto de partida un análisis del documento escrito y el documento informático.

Y posteriormente desarrollo en forma cronológica el proceso normativo tendiente al reconocimiento de aquellos documentos que emanan de las nuevas tecnologías, dando un panorama de la legislación existente en Uruguay, con la transcripción de los principales artículos de las leyes y decretos que regulan el tema.

**Nombre:** Dra. Esc. María José Viega Rodríguez

**Nacionalidad:** Uruguaya

**Dirección:** Calle 25 de Mayo 477 Esc. 46 Montevideo Uruguay.

**Teléfono:** 915 41 90 – 099 19 34 78

**Fax:** 915 41 90

**Email:** [mjviega@adinet.com.uy](mailto:mjviega@adinet.com.uy)

**Curriculum:**

- Doctora en Derecho y Ciencias Sociales.
- Escribana Pública.
- Integrante de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico de la Asociación de Escribanos del Uruguay.
- Aspirante a la materia Informática Jurídica en la Universidad de la República.